
Política de Inmigración

415.1 PROPOSITO Y ALCANCE

El propósito de esta política es proporcionar lineamientos para los miembros de la Oficina del Alguacil del Condado de Sonoma relacionados con la inmigración y la interacción con los oficiales de migración.

415.1.1 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones aplican para esta política (Código de Gobierno § 7284.4).

Violación Criminal de Inmigración: Cualquier violación criminal federal de inmigración que penaliza la presencia de una persona en, su entrada o re entrada a, o su empleo en, los Estados Unidos. Esto no incluye ninguna ofensa donde ya se haya emitido una orden judicial.

Orden Judicial: Una orden de arresto por la violación de una ley criminal federal de inmigración y que es expedida por un juez federal o un juez magistrado federal.

Determinación Judicial de una Causa Probable: Una determinación hecha por un juez federal o un juez magistrado federal de que existe causa probable de que un individuo haya violado la ley criminal federal de inmigración y que autoriza al oficial de seguridad pública para arrestar y tomar custodia de dicho individuo.

Orden de Inmigración Civil: Cualquier orden por una violación de la ley federal de inmigración civil, e incluye ordenes de inmigración civil registradas en la base de datos del Centro Nacional de Información Criminal.

Solicitud de Notificación: Una solicitud de Vigilancia de Inmigración y Aduanas para que una agencia local de seguridad pública le informe a la ICE, antes de informarle al público, de la fecha y hora de liberación de un individuo en su custodia. Incluye, pero no se limita a, la forma DHS I-247N. No autoriza a la Oficina del Alguacil a detener a un individuo más allá del punto en el que de otra forma él o ella sería liberado(a).

Solicitud de Transferencia: Una solicitud de Vigilancia de Inmigración y Aduanas de que una agencia local de seguridad facilite la transferencia de un individuo en su custodia a la ICE, e incluye, pero no se limita a la forma DHS I-247X.

Solicitud de Detención: Una solicitud de Migración Federal y Vigilancia de Inmigración y Aduanas (ICE) de que una agencia local de seguridad pública mantenga la custodia de un individuo que actualmente se encuentra en su custodia, mas allá de la hora en que él o ella de otra forma estaría programado para ser liberado(a), para facilitar su transferencia a la ICE.

Matriz de Notificación de Inmigración: Una lista de condiciones que cuando se cumplen exige que se le notifique a las autoridades de migración sobre un recluso que es, o va a ser, liberado en cierta fecha.

415.2 POLITICA

Es política de la Oficina del Alguacil del Condado de Sonoma que todos los miembros hagan compromisos personales y profesionales para una aplicación igualitaria de la ley y un servicio uniforme para todo el público. La confianza en este compromiso incrementará la efectividad de esta oficina para proteger y servir a la comunidad entera y reconocer la dignidad de todas las personas sin importar su nacionalidad o estatus migratorio.

415.3 VICTIMAS Y TESTIGOS

Para promover el reporte de los crímenes y la cooperación en la investigación de la actividad criminal, todas las personas, sin importar su estatus migratorio, se deben sentir seguras de que entrar en contacto con o ser contactado por los miembros de la seguridad pública no va a conducir automáticamente a una revisión de migración y/o a una deportación. Aunque pudiera ser necesario determinar la identidad de una víctima o de un testigo, los oficiales deben tratar a todos los individuos de manera igual y sin importar su raza, grupo étnico y nacionalidad de ninguna manera, lo cual violaría la constitución de los Estados Unidos y la de California.

415.4 ESTAN PROHIBIDAS LAS PREGUNTAS SOBRE INMIGRACION

Los ayudantes no deberán de hacer preguntas sobre el estatus migratorio de una persona, con el propósito de hacer vigilancia migratoria. (Código de Gobierno § 7284.6).

415.4.1 SISTEMA DE TELECOMUNICACION DE SEGURIDAD PUBLICA DE CALIFORNIA (CLETS) Los miembros no deben de usar la información transmitida a través de CLETS con propósitos de hacer vigilancia migratoria excepto para información sobre el historial criminal y sólo cuando sea consistente con el Acta de Valores de California (Código de Gobierno § 15160).

Los miembros no deberán de utilizar el sistema para investigar violaciones de inmigración del 8 USC § 1325 (entrada inadecuada) si esa violación es el único historial criminal en los registros de un individuo (Código de Gobierno § 15160).

415.4.2 DEPARTAMENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CALIFORNIA

Los miembros no obtendrán, accederán, usarán ni divulgarán de otro modo información sobre antecedentes no penales mantenida por el Departamento de Vehículos Motorizados para el control de inmigración (Código de Vehículos § 1808.48).

415.5 DETENCIONES Y ARRESTOS

Un ayudante no deberá de detener a ninguna persona, por ningún lapso de tiempo, debido a una violación civil de las leyes federales de inmigración o una orden civil relacionada (Código de Gobierno § 7284.6).

Un ayudante que tiene sospechas razonables de que una persona a la que se contactó o se detuvo de manera legal haya cometido una violación criminal del 8 USC § 1326(a) (re entrada ilegal) que esté sujeta a una complicación debido a una condena previa o un delito con agravantes bajo

el USC § 1326(b)(2), podría detener a la persona por un periodo razonable de tiempo para contactar a los oficiales federales de migración y verificar si el Fiscal General de los Estados Unidos le ha otorgado permiso a la persona re entrar y si la violación está sujeta a agravamiento (Código de Gobierno § 7284.6). Ninguna persona que de otra forma estaría lista para ser liberada deberá de seguir detenido solo porque las cuestiones sobre el estatus de dicha persona no están resueltas.

Si el ayudante aprecia hechos que establecen una causa probable como para creer que esa persona que fue detenida legalmente ha violado el 8 USC § 1326(a) y el castigo estuviera sujeto a un agravamiento debido a su condena anterior por delitos con agravantes específicas, él o ella podría arrestar a dicha persona por esa ofensa (Código de Gobierno § 7284.6).

Un ayudante no deberá de detener a una persona, durante ningún lapso de tiempo, por cualquier otra violación criminal de inmigración de las leyes federales de inmigración (Código de Gobierno § 7284.6).

Un ayudante deberá de notificar a su supervisor en cuanto sea prácticamente posible siempre que una persona sea de arrestada por una violación al 8 USC § 1326(a).

415.5.1 RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

Cuando sea notificado de que un ayudante ha arrestado a una persona por una violación al 8 USC § 1326(a) o bajo la autoridad de una orden judicial, el supervisor deberá de determinar si es apropiado el:

- (a) Transferirle la persona a las autoridades federales.
- (b) Transferir a la persona a la cárcel.

415.6 SOLICITUDES FEDERALES DE AYUDA

Las solicitudes hechas por oficiales federales de migración para recibir ayuda de esta oficina deberán de ser dirigidas a un supervisor. El supervisor es responsable de determinar si la solicitud de ayuda seria permitida bajo el Acta de Valores de California (Código de Gobierno § 7284.2 et seq.).

415.7 COMPARTIR INFORMACION

Ningún miembro de esta oficina puede prohibirle, o restringirle de alguna manera, a otro miembro el que haga algo de lo siguiente en relación a la ciudadanía o estatus migratorio, legal o ilegal, de una persona (8 USC § 1373; Código de Gobierno § 7284.6):

- (a) Mandar información a, o solicitar a o recibir dicha información de, los oficiales federales de migración
- (b) Mantener dicha información en los registros de la oficina
- (c) Intercambiar dicha información con cualquier otra entidad del gobierno federal, estatal o local

Nada en esta política restringe el compartir información cuando lo permita el Acta de Valores de California.

415.7.1 SOLICITUD DE RETENCION DE INMIGRACION Y SOLICITUD DE NOTIFICACION

Ninguna persona deberá de ser retenida basado solamente en una solicitud de inmigración

federal bajo el 8 CFR 287.7 (Código de Gobierno § 7284.6). La Oficina del Alguacil del Condado de Sonoma no deberá de extender ilegalmente la detención de un recluso para que la ICE pueda detener a la persona en base a tal solicitud de retención, a menos que la Oficina del Alguacil del Condado

de Sonoma haya recibido una orden judicial debidamente expedida y una determinación de causa probable para el arresto del recluso firmada por un juez federal o un magistrado federal.

La notificación a una autoridad federal puede ser hecha antes de la liberación de una persona que está sujeta a una solicitud de notificación solamente si dicho individuo cumple alguna de las siguientes condiciones. (Código de Gobierno § 7282.5; Código de Gobierno § 7284.6):

- (a) La fecha de liberación de la persona u otra información está disponible para el público.
- (b) La persona ha sido condenada o arrestada y tiene una determinación judicial de causa probable por un crimen serio o violento identificada en el Código Penal § 667.5(c) o Código Penal § 1192.7(c).
- (c) La persona ha sido condenada o arrestada y tiene una determinación judicial de causa probable por un crimen castigable con tiempo en una prisión estatal.
- (d) La persona ha sido condenada por una ofensa identificada en el Código de Gobierno § 7282.5(a).
- (e) La persona está actualmente registrada en el Registro Sexual e Incendiario de California.
- (f) La persona está identificada por la Vigilancia de Inmigración y Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional como el sujeto de una orden de arresto no cumplida por un delito federal.
- (g) La persona ha sido condenada dentro de los últimos 5 años de una falta menor por un crimen que es castigable ya sea como una falta menor o un crimen (“dual”), o ha sido condenado dentro de los siguientes 15 años de un crimen, o cualquiera de las categorías de ofensas listada en el Código de Gobierno § 7282.5(a)(3). Los ejemplos de crímenes listados bajo las categorías establecidas en § 7282.5(a)(3) son amplias e incluyen algunos crímenes que netamente son faltas menores (p. ej. 242 CP) entre las ofensas duales. Los oficiales deberán de verificar si un crimen es, de hecho, una ofensa dual antes de responder a una forma de solicitud de notificación de la ICE. Una condena directa por un delito menor no deberá de considerarse como un criterio de calificación bajo la § 7282.5(a)(3). (Los miembros del personal de la Oficina del Alguacil deberán de referirse a la Matriz de Notificaciones a Migración de la Oficina del Alguacil del Condado de Sonoma para las excepciones listadas).

415.7.2 AVISO A LAS PERSONAS

A las personas en custodia se les debe de dar una copia de la documentación recibida de la Vigilancia de Inmigración y Aduanas (ICE) en relación a una solicitud de detención, notificación o transferencia junto con información sobre si la Oficina del Alguacil planea cumplir con esas solicitudes (Código de Gobierno § 7283.1).

Si la Oficina del Alguacil le proporciona a la ICE una notificación de que una persona esta siendo, o será, liberada en cierta fecha, la misma notificación se le deberá de proporcionar por escrito a la persona y a su abogado o a aquel individuo adicional que designe la persona

(Código de Gobierno § 7283.1).

Los miembros de la Oficina del Alguacil no deberán de proporcionar información personal,

como la define el Código Civil § 1798.3, de una persona, incluyendo, pero no limitado a, la dirección de casa o del trabajo de dicha persona a las autoridades de migración a menos que dicha información esté disponible para el público.

415.7.3 ENTREVISTAS CON LA ICE

Antes de que cualquier entrevista relacionada con violaciones civiles a la inmigración tenga lugar entre personal de la ICE y el individuo en custodia, la Oficina del Alguacil del Condado de Sonoma deberá de proporcionarle a la persona una forma de consentimiento por escrito que explique el propósito de la entrevista, que la entrevista es voluntaria, que la persona puede rechazar ser entrevistada o puede elegir hacerlo en presencia de su abogado. La forma de consentimiento debe de estar disponible en los idiomas especificados por el Código de Gobierno § 7283.1.

415.7.4 TRANSFERENCIAS A LAS AUTORIDADES DE MIGRACION

Los miembros no deberán de transferir a una persona a las autoridades de migración a menos que exista alguna de las siguientes circunstancias (Código de Gobierno § 7282.5; Código de Gobierno § 7284.6):

- (a) La transferencia es autorizada por una orden judicial o la determinación judicial de una causa probable.
- (b) La persona ha sido condenada de una delito como se identifica en el Código de Gobierno § 7282.5(a).
- (c) La persona está actualmente registrada en el Registro Sexual e Incendario de California.
- (d) La persona está identificada por la Vigilancia de Inmigración y Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional como el sujeto de una orden de arresto no cumplida por un delito federal.

415.7.5 REPORTES AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE CALIFORNIA

El supervisor de Registros de Detención deberá de asegurarse de que los datos relacionados con el número de transferencias de personas a las autoridades de migración, como lo permite el Código de Gobierno § 7284.6(a)(4), y los datos del delito que permitió dicha transferencia sean recopilados y proporcionados al Gerente de la Oficina de Información sobre Detención para que elabore los reportes necesarios para enviarlos al DOJ (Código de Gobierno § 7284.6(c)(2)).

415.8 ESTATUS DE NO INIGRANTE, VISA U Y VISA T

Bajos ciertas circunstancias, las leyes federales permiten beneficios temporales de inmigración, conocidos como visa U, a las víctimas y testigos de ciertos crímenes que califican (8 USC § 1101(a)(15)(U)).

Una protección similar de inmigración, conocida como visa T, está disponible para ciertas

victimias de tráfico de personas que califiquen (8 USC § 1101(a)(15)(T)).

Cualquier solicitud de ayuda para aplicar para el estatus de la visa U o la visa T deberá de ser enviada de manera oportuna al supervisor de la Oficina de Investigaciones para que vigile el

manejo de cualquier caso relacionado. El supervisor de la Oficina de Investigaciones deberá de:

- (a) Consultar con el investigador asignado para determinar el actual estado de cualquier caso relacionado y si se requiere documentación adicional.
- (b) Contactar al fiscal asignado al caso, si aplica, para asegurarse de que la certificación o declaración no han sido llenadas y si la certificación o declaración están justificadas.
- (c) Dirigir la solicitud y llenar la certificación o declaración, si corresponde, de una forma oportuna.
 1. Las instrucciones para llenar las formas de certificación y declaración pueden ser encontradas en la página de internet del Departamento de Seguridad Nacional de los EE. UU. (DHS).
 2. La forma I-918, certificación Suplemento B, se deberá de llenar si la víctima califica bajo el Código Penal § 679.10 (múltiples delitos serios). La forma I-914, certificación Suplemento B, se deberá de llenar si la víctima califica bajo el Código Penal § 236.5 o Código Penal § 679.11 (tráfico de personas).
- (d) Asegurarse de que cualquier decisión de llenar, o no llenar, una forma de certificación o declaración esté documentada en el expediente del caso y enviada al fiscal adecuado. Incluya una copia de cualquier forma llenada, en el expediente del caso.
- (e) Informe a la persona de contacto con la víctima de cualquier solicitud y de su estatus.

415.8.1 MARCOS DE TIEMPO PARA COMPLETAR EL PROCESO

Los ayudantes y sus supervisores que estén asignados a investigar un caso de tráfico de personas, como lo define el Código Penal § 236.1, deberán de completar el proceso antes mencionado y los documentos necesarios para indicar que el individuo es una víctima para la solicitud de visa T en un plazo de 15 días hábiles a partir del primer contacto con la víctima, sin importar si la víctima lo solicita o no (Código Penal § 236.5).

Los ayudantes y sus supervisores deberán de completar el proceso antes mencionado y los documentos necesarios que certifiquen la cooperación de la víctima para una solicitud de visa U o de una visa T, de conformidad con el Código Penal § 679.10 y el Código Penal § 679.11, relacionados con alguno de los casos que tengan asignados, dentro de los siguientes 30 días a la solicitud de la víctima, su familia o el representante autorizado (como lo define el Código Penal § 679.10 y el Código Penal § 679.11). Si la víctima se encuentra en un proceso de remoción, la certificación se debe procesar dentro de los siguientes 7 días, contados a partir del primer día hábil después de que se recibió la solicitud.

415.8.2 REPORTES A LA LEGISLATURA

El supervisor de la Oficina de Investigaciones o su designado autorizado deberán de asegurarse de que las solicitudes de certificación sean reportadas a la legislatura en enero de cada año e incluir el número de certificaciones firmadas y el número de certificaciones denegadas. El reporte deberá de cumplir con los requisitos del Código de Gobierno § 9795 (Código Penal § 679.10; Código Penal § 679.11).

415.8.3 REPORTES POLICIACOS

Después de una solicitud, la Oficina deberá de proporcionarle a la víctima o a su representante autorizado, una copia del reporte presentado por la víctima, dentro de los siguientes 7 días a la fecha de la solicitud. (Código Penal § 679.10).

415.9 ENTRENAMIENTO

El Teniente de la Oficina de Estándares Profesionales deberá de asegurarse de que todos los miembros que lo necesiten, reciban entrenamiento sobre temas de inmigración.

El entrenamiento debe de incluir:

- (a) Identificar las violaciones criminales contra las violaciones civiles de inmigración.
- (b) Factores que se deberían de considerar para determinar si se ha cometido una violación criminal de inmigración.
- (c) Prohibiciones contenidas en el Acta de Valores de California (Código de Gobierno § 7284 et seq.).